

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

**LEY QUE DISPONE LA INCORPORACION DE LOS
DOCENTES NOMBRADOS POR CONCURSO
PUBLICO Y/O NOMBRAMIENTO INTERINO Y/O
NOMBRAMIENTO DEFINITIVO QUE FUERON
RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL
EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE
SECRETARÍA GENERAL N° 2078-2014-MINEDU.**

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto incorporar el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de aquellos docentes nombrados por concurso público y/o con nombramiento interino y/o nombramiento definitivo y otros que ingresaron al magisterio durante la vigencia de la Ley N° 24029, - Ley N° 25212, que fueron cesados por aplicación de la R. S. G. N° 2078-2014-MINEDU, que cuenten con Título Profesional emitido por Instituto Superior Pedagógico y/o Universidad.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

OBJETO DE LA LEY



Nuestra propuesta tiene por objeto **GARANTIZAR LA SEGURIDAD JÚRIDICA** del estado restituyendo los derechos laborales de los docentes que ingresaron por **CONCURSO PÚBLICO Y CON NOMBRAMIENTO INTERINO** que fueron despedidos del servicio público magisterial de manera arbitraria en aplicación de la R. S. G. N° 2074-2014-MINEDU.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

ANTECEDENTES



DEBEMOS RECORDAR que:

A.- El estado CONVOCÓ a CONCURSO PUBLICO para NOMBRAMIENTO DOCENTE mediante Ley N° 26815, Ley N° 27142, Ley N° 26974:
“Podrán postular a las plazas orgánicas vacantes de Institutos Superiores, Centros Educativos de educación secundaria con variante técnica y Centros de Educación Ocupacional, todas aquellas personas con título profesional no pedagógico. En el caso de los Centros de Educación Ocupacional, el requisito mínimo será presentar la certificación de técnico calificado”.

(2da Disp. Comp. Final).

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

ANTECEDENTES



B.- ASI MISMO, el Artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, (Vigente hasta el 25-11-2012) ha reconocido:
“ EL PERSONAL DOCENTE EN SERVICIO SIN TÍTULO PROFESIONAL en EDUCACIÓN, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al OBTENER SU TÍTULO ”.

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

R. S. G. N° 2074-2014-MINEDU



1- FINALIDAD.

Evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el marco de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final.

6.5. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

6.5.1. El procedimiento de Evaluación comprende la APLICACIÓN DE DOS PRUEBAS: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y PRUEBA DE COMPRENSIÓN DE TEXTOS. Ambas son aplicadas por el MINEDU, a todos los profesores inscritos, en una única jornada en los centros de evaluación dispuestos en todas las regiones del país en lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

LEY DEL PROFESORADO 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212



Artículo 37.- La EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES es permanente e integral.



Artículo 38.- En el PROCESO DE LA EVALUACIÓN se consideran las siguientes aspectos básicos:

a. Antecedentes profesionales: Títulos o grados obtenidos con posterioridad al título profesional en educación; Estudios de perfeccionamiento y especialización, o ponencias y trabajos presentados en congresos pedagógicos y científicos; Tiempo de servicios; y, Cargos desempeñados.

b. Desempeño laboral: Eficiencia en el servicio; Asistencia y puntualidad; y, Participación en trabajo comunal.

c. Méritos: Distinciones y reconocimiento oficiales; y, Producción intelectual.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL N° 29944 – D. S. N° 04-2013-ED



Artículo 47.- CRITERIOS E INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO



47.1 El MINEDU determina los criterios e indicadores para la evaluación de desempeño en base a los dominios establecidos en el Marco del Buen Desempeño Docente, considerando las diferentes formas, modalidades, niveles y ciclos que integran el sistema educativo peruano. Este proceso es realizado en coordinación con las diversas Direcciones del MINEDU responsables de las mismas.

47.2 La evaluación de desempeño docente incluye necesariamente la evaluación de la práctica docente en el aula frente a los estudiantes.

REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN



- a.** **POSEER TÍTULO PROFESIONAL** conforme el **Artículo 58 de la Ley N° 28044 Ley General de Educación.**
- b.** **Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.**
- c.** **No haber sido condenado por delito doloso.**
- d.** **No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.**
- e.** **No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.**

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“ Primera.- Los docentes comprendidos en el Artículo 1 de la presente ley, excepcionalmente y por esta única vez les será alcance el numeral a) y b) del Artículo 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para la ubicación de su nivel magisterial y su respectiva adecuación conforme la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la misma que tiene alcance a aquellos docentes que fueron repuestos al cargo por SENTENCIA JUDICIAL FIRME ”.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

¿CÓMO SE UBICARÍAN SUS NIVELES MAGISTERIALES DE LOS DOCENTES ?

Articulo 154º del Decreto Supremo N° 019-90-ED

El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;**
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel.**

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

¿ CÓMO SE UBICARÍAN LAS ESCALAS MAGISTERIALES DE LOS DOCENTES RESTITUÍDOS CON ESTA PL?

Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial



Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“ Segunda.- Los docentes que fueron retirados por la aplicación de la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU, y durante su periodo de retirado hayan cumplido los 65 años de edad, únicamente podrán tener acceso a sus derechos laborales de CTS y otros ”.

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



**“ Tercera.- El Ministerio de Educación reglamenta la presente ley en el término de los quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.
La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia ”.**

Nota : El presente P. L. tiene el carácter de ser una ley autoaplicativa, por ello para su aplicación no es indispensable su reglamentación.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“ Cuarta.- La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del ministerio de educación, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales ”.

Nota : El presente P. L. tiene el carácter de ser una ley autoaplicativa, por ello para su aplicación no es indispensable su reglamentación.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

PROYECTO DE LEY N° 01361-2021-CR-

CONCLUSIÓN



EL PRESENTE P. L. ES EMINENTEMENTE DE PLENA VIGENCIA DE DERECHOS LABORALES CONSTITUCIONALES IRRENUNCIABLES DE LOS DOCENTES DE LA EDUCACION PUBLICA.

SUGERENCIA



SUGERIMOS QUE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE INHIBA DE DICTAMINAR EL PRESENTE P. L., AL SER SU NATURALEZA RELACIONADA A DERECHOS LABORALES DEL SECTOR EDUCACIÓN Y NO PRESUPUESTALES.

PROFESOR ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

**PROFESOR
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

**¡Gracias por su
atención!**